CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho querella interpuesta por **ANA DELIA LEÓN OSORIO** mediante curador legitimo el señor ALVARO ROPERO CAMARGO, contra el señor **JOSE ALBERTO RUEDA VILLABONA** por presunta perturbación a la posesión y/o tenencia en el predio ubicado en la VEREDA LA ESMERALDA FINCA EL TOPACIO del municipio de Bucaramanga.

INSPECCIÓN DE POLICIA RURAL DE BUCARAMANGA
CORREGIMIENTO No 1
AUTO

QUERELLA: COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.

QUERELLANTE: ANA DELIA LEÓN OSORIO

CURADOR: ALVARO ROPERO CAMARGO

QUERELLADO: JOSE ALBERTO RUEDA VILLABONA

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de 2022

El pasado 17 de noviembre de 2022 ingresa al despacho solicitud de **QUERELLA CIVIL DE POLICIVA POR "INVASIÓN DE TIERRAS"** siendo la conducta la del artículo 77 de la ley 1801 del 2016, que establece: "*1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente,* presentada por **ANA DELIA LEÓN OSORIO** por medio de curador designado mediante fallo 00291-2017 del Juzgado séptimo de familia el señor ALVARO ROPERO OSORIO identificado con la cedula de ciudadanía No 88.171.119 de Cáchira (N. Santander) contra el señor **JOSE ALBERTO RUEDA VILLABONA** por la presunta perturbación a la posesión en el predio ubicado en la **VEREDA LA ESMERALDA FINCA EL TOPACIO** del municipio de Bucaramanga.

Procede el despacho a realizar la evaluación de requisitos mínimos para dar trámite a la misma donde se resalta que la ley 1801 del 2016, no establece el procedimiento a seguir en la evaluación de querellas, por ello es deber de este despacho dar aplicación a las normas que regulen casos análogos con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal y en cumplimiento de lo establecido del artículo 238 de la ley 1801, se procede a realizar la regulación con el procedimiento establecido en el Código General de Proceso ley 1564 del 2012, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° que indica: *Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes*".

Así las cosas, una vez realizado el estudio Jurídico para determinar la procedencia o no de la querella impetrada, se observa que el escrito de querella no cumple con los requisitos señalados por el artículo 82 del Código General del Proceso, al adolecer de lo siguiente:

1) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Numeral 5 del artículo 82 del CGP), toda vez que dentro del escrito no se evidencia:

- Dentro del hecho primero se informa que la señora ANA DELIA LEÓN adquirió el predio el 19 de febrero de 2015, sin embargo, dentro del hecho quinto se hace alusión a la donación por parte de la misma a la señora GLORIA ANSY LEÓN OSORIO y que el terreno objeto de la donación es el que se encuentra presuntamente perturbado.

  Por lo anterior, el despacho solicita sea esclarecido quien es el propietario/ propietaria del bien inmueble objeto de la Litis.

- Dentro del hecho segundo se informa de la presunta invasión de tierras, pero no se especifica desde hace cuánto se ha presentado la perturbación.

  Razón por la cual es despacho requiere sea especificado dentro del documento el tiempo transcurrido desde la presunta perturbación, toda vez que dentro del parágrafo del artículo 80 de la ley 1801 de 2016 se establece que: *"La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal."*

2) Las pretenciones de la presente querella deben ser expresadas con precisión y claridad conforma a lo establecido dentro del Numeral 4 articulo 82 del CGP, en razón a que existe una indebida formulación de las mismas.

   Es de aclarar que las pretensiones deben encontrarse ajustadas a la finalidad del proceso policivo, el cual se considera una medida de carácter **precario y provisional** de efecto inmediato, y cuya **única** finalidad es la de mantener el statu quo **mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiese lugar[1].** De modo que cualquier controversia sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida

[1] Ley 1801 de 2016 Código nacional de policía y convivencia, Articulo 80.

ante la jurisdicción ordinaria, lo anterior por cuanto se evidencia dentro del acápite numeral tercero la solicitud de estipular los linderos del presunto infractor y de la señora Ana Delia León Osorio; proceso que debe ser adelantado en la jurisdicción ordinaria mediante proceso divisorio.

Por las razones anteriormente expuestas y acorde al artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho INADMITE la presente querella, para que el querellante en el término de cinco (05) días hábiles, subsane los yerros de que adolece, so pena de rechazo y,

RESUELVE

PRIMERO: RADICAR las presentes diligencias bajo la partida Nro. 046-2022.

SEGUNDO: INADMITIR QUERELLA CIVIL DE POLICIVA POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES siendo la conducta la del No 1 y 2 del artículo 77 de la ley 1801 del 2016, que establece: "*1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente,* presentada por **ANA DELIA LEÓN OSORIO** mediante curador el señor ALVARO ROPERO CAMARGO identificada con la cedula de ciudadanía No 88.171.119 de Cáchira (N. Santander) contra el señor **JOSE ALBERTO RUEDA VILLABONA** por presunta perturbación a la posesión y/o tenencia en **LA VEREDA LA ESMERALDA FINCA EL TOPACIO PARCELA I** del municipio de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Conceder el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación para que el querellante mediante apoderado judicial subsane los yerros enunciados en la parte motiva, so pena de rechazo.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA CECILIA DIAZ SUAREZ
Inspector de Policía Rural
Corregimiento 1 de Bucaramanga

Proyectó: Roxana Torres Franco Abg. CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
INSPECCION DE POLICIA RURAL
CORREGIMIENTO 1

El presente auto, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No___ de _____ FIJADO en un lugar visible de la inspección de Policía Rural, adscrita a la secretaria del interior hoy a las 7:00 am.

Bucaramanga, ___/___/___.